

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2019 DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número
1389/2012, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para
declarar estado de ausencia, promovidas por MONICA YADIRA GALVAN
PERALES; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el 05 cinco de Septiembre del
año 2012 dos mil doce, por la Oficialía de Partes Común a los Juzgados
Civiles y Familiares y turnado a este Juzgado Tercero de lo Familiar el
06 seis del mismo mes y año, compareció MONICA YADIRA GALVAN
PERALES, a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria diligencias para
decretar las medidas provisionales por caso de ausencia y desaparición
de su cónyuge de nombre JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, señalando
los hechos de su solicitud, los preceptos legales que consideró aplicables
al caso, anexando las documentales relativas.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 06 seis de Septiembre del año 2012
dos mil doce, se tuvieron por admitidas las diligencias, designándose
como depositaria judicial a la propia promovente MONICA YADIRA
GALVAN PERALES, ordenándose publicar edictos en los periódicos Oficial
del Estado y Pulso de esta Ciudad en los cuales se cita a JOSUE DAVID

PADRON ORDAZ, para que dentro del término de 06 seis meses compareciera a las presentes diligencias, así como se diera la intervención legal que le compete a la C. Agente del Ministerio Público adscrita. Consta a fojas 449 del sumario, la aceptación del cargo de depositaria judicial por parte de la promovente, así como la intervención ordenada a la Representante Social adscrita, quien en la misma manifestó su conformidad con el trámite de las diligencias. Por auto de 24 veinticuatro de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, se agregaron las publicaciones de los edictos ordenados. Por acuerdo pronunciado con fecha 27 veintisiete de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve, atendiendo a las constancias de autos, precisamente del contenido de las copias certificadas exhibidas por la promovente, se advierte que la declaración de ausencia solicitada se debe a una desaparición forzada, por lo que se ordenó que el procedimiento se llevara bajo los lineamientos establecidos en el numeral 614 del Código Civil, por lo cual se ordenó girar exhorto al Juez de lo familiar de Rioverde, S.L.P., para que informara si se ha determinado dentro del proceso en cita la desaparición forzada de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ. Mediante proveído de 05 cinco de Septiembre del año actual, se tuvo a la autoridad mencionada por devolviendo el exhorto en cita debidamente diligenciado y en el mismo acuerdo se citó para resolver las presentes diligencias; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 fracción VIII del Código Procesal Civil, al tener su domicilio la promovente en este Distrito Judicial.

SEGUNDO.- Fue adecuada la vía en la que se tramitaron las diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 796, 797 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- La personalidad de la compareciente y su interés jurídico para interponer las diligencias, quedó acreditado en términos de los artículos 44 y 47 del Código Procesal de la materia, al comparecer por sus propios derechos y en su carácter de cónyuge del presunto ausente.

CUARTO.- La promovente argumentó en los hechos de su solicitud, en lo conducente, que contrajo matrimonio civil con JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, estableciendo su morada conyugal en Rioverde, S.L.P., procreando un hijo, actualmente menor de edad, que el jueves 25 de Agosto del 2011, llegó a la casa de su suegra de nombre NELIDA ORDAZ, que está en la calle de Amado Nervo 120 en Rioverde, S.L.P., que como a las 12:40 horas le dijo que estaba hablando con su hijo CESAR PADRON ORDAZ y le comunicaba lo que le ocurrió a su hijo y solo escuchó que su suegra decía, y será cierto que lo tenían secuestrado, situación de la que se enteró hasta ese momento debido a que se encontraba separada de su esposo desde hace algún tiempo , que al

entrarse de lo anterior fue cuando se enteró que su cónyuge y padre de su menor hijo había sido secuestrado y los secuestradores solicitaban como pago la cantidad de \$2,000.000.00 de pesos y como las negociaciones para el pago del rescate las estaban realizando con su suegra y su familia, se enteró que entregaron una cantidad de dinero para que dejaran libre a su esposo y aun habiendo pagado no apareció, lo que motivó que compareciera ante el Agente del Ministerio Público de del fuero común adscrito a la mesa Especializada en Combate al secuestro, que es donde reside, y presentó formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables del secuestro cometido, la cual fue remitida en vía de consignación al C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, con sede en el Municipio de Rioverde, S.L.P., ejercitándose acción en contra de varias personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de su cónyuge y sin embargo a pesar de las investigaciones su esposo sigue sin aparecer y ni ella ni sus familiares lo han podido localizar .

QUINTO.- Al efecto, los numerales 796, 801, 802 y 805 del Código Procesal de la materia, establecen: ***"796.-La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria."*** **801.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá**

el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor. Por su parte, el numeral 802 dice: **“El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los cuales no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.** Por otra parte, los numerales 594, 594 BIS, 595, 596, 597, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621 y 622 del Código Civil, señalan: **“594.- La persona que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado, constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.** **ART. 594 BIS.- Se entiende por ausencia, la situación de una persona que ha abandonado su lugar de residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentra, no teniéndose noticias ciertas de su vida y su muerte.** **ART. 595.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la**

autoridad judicial, previa investigación, a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de sus bienes, la citara por edictos publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio y uno de circulación nacional, señalándose para que se presente un termino, que no bajara de tres meses, ni pasara de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. ART. 596.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra ausente o que se tengan noticias de él. ART. 597.- Si la persona ausente tiene hijas o hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutoría testamentaría, ni legitima, pactada o autoasignada, el Ministerio Publico pedirá que se nombre una persona tutora en los términos previstos en el artículo 388 del Código Familiar del Estado. ART. 598.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales. ART. 599.- Se nombrará depositario: I.- Al cónyuge del ausente; II.- A una hija o un hijo mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, la autoridad judicial elegirá a la o el mas apto; III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente; IV.- A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, la autoridad judicial nombrara a la o

el heredero presuntivo y, si hubiere varios, se observara lo que dispone el articulo 605 de este Código. ART. 600.- Si cumplido el término del nombramiento, la persona a quien se cite por sí, ni por apoderado legitimo, ni por medio de persona tutora o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. ART. 601.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por la persona quien esté ausente o sea insuficiente para el caso. ART. 602.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste. ART. 603.- En el nombramiento de representante se atenderá a lo dispuesto en el artículo 599 de este Código. ART. 604.- Si la o el cónyuge ausente fuera casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere hijas o hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, la autoridad judicial ordenará que el cónyuge presente y las hijas o hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de común acuerdo el depositario, mas si no estuvieren conformes, la autoridad judicial le nombrará libremente de entre las personas designadas por el articulo anterior. ART. 605.- A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se

ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente. "ART. 606.- Quien represente a la persona ausente es el legitime administrador de los bienes de esta y tiene respecto de ellas o ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que las personas tutoras. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante. ART. 607.- Quien represente al ausente disfrutará la misma retribución que para las personas tutoras que señalan los artículos, 362, 363 y 364 del Código Familiar para el Estado. ART. 608.- No pueden ser representantes de un ausente, las personas que no puedan ser tutoras. ART. 609.- Pueden excusarse las personas que sí puedan ejercer la tutela. ART. 610.- Será removido del cargo de representante el que deba serlo de la persona tutora. ART. 611.- El cargo de representante termina: I.- Con el regreso de la persona ausente; II.- Con la presentación de la persona apoderada legítima; III.- Con la muerte de la persona ausente; y IV.- Con la posesión provisional. ART. 612.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrada la persona representante, se publicarán nuevos edictos llamando a la persona ausente. En ellos constara el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el

plazo que señalan los artículos, 615 y 616 de este Código, en su caso. ART. 613.- Los edictos se publicaran por dos meses con intervalo de quince días en los principales periódicos y, en uno de circulación nacional del ultimo domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules como previene el articulo 595 de este Código.” “614 La persona representante esta obligada a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente y es causa legitima de remoción.” “614 BIS.- En el supuesto de que la desaparición del ausente haya sido forzada, la parte interesada hará del conocimiento del juez tal circunstancia, y remitirá las constancias que tuviere en su poder para comprobarlo.” “614 TER.- El juez podrá solicitar de manera inmediata a las autoridades competentes y allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes para determinar si existe la presunción de que la desaparición fue forzada.” “ 614 QUATER.- En caso de que el juez considere de que hay presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, se substanciará el procedimiento a que se refiere este capítulo sin la obligación de publicar los edictos a los que aluden los arábigos, 595, 612, 613, y 614; tampoco será necesario llevar a cabo lo dispuesto en el numeral 596 de este Ordenamiento.”

Al efecto y a manera de premisa, se debe señalar que por concepto de **ausencia** se entiende, en su empleo usual, la falta de presencia de

un sujeto, en un lugar. En cambio, jurídicamente es el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, por lo mismo, llega a ser incierta, de conformidad con los numerales transcritos; igualmente, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la autoridad judicial, previa investigación, a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará, en su caso, las medidas necesarias para asegurar los bienes del presunto ausente.

Al efecto, se desprende que la promovente ofreció como pruebas de su parte, la documental, consistente en copias fotostáticas certificadas, deducidas del proceso penal número 016/2012, instruido en contra de JUAN MANUEL AVILA JUAREZ y SABINO HERNANDEZ MARTINEZ, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Rioverde, S.L.P., por los delitos de Secuestro y Robo Calificado en agravio de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, de entre las que se encuentra, denuncia presentada por NELIDA ORDAZ ZERMEÑO, el 13 trece de Septiembre del año 2011 dos mil once, ante la Agente del Ministerio Publico de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en la que manifestó que formula denuncia por secuestro de su hijo JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, en contra de quien resulte responsable, señalando que el jueves

25 veinticinco de Agosto de ese año, alrededor de las 12:30 horas le llamó su hijo JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, exponiendo su media filiación, que la noche anterior el salió de fiesta a un lugar que está en el Fraccionamiento Gabriel Martínez en Rioverde S.L.P., en un terreno de su hijo *MARCO POLO PADRON ORDAZ* y esa noche ella le marcó a su celular y le dijo que no se preocupara que estaba con unos amigos y que no había problema, por lo que ella se quedó tranquila, pero al marcarle el Jueves 25 veinticinco de Agosto de 2011 dos mil once y nadie respondió a su llamado, solo se oían voces de unos hombres, por lo que colgó e inmediatamente volvió a llamar y ella le dijo que si todavía andaba tomando y enseguida escuchó la voz de JOSUE diciéndole "mama, ayúdeme, me asaltaron" y ella le dijo ¿qué te pasó?, y él le dijo "por favor, ayúdeme, me asaltaron, junteme 2,000,000 (dos millones de pesos 00/100 MN), no me dejes aquí, ayúdeme." Y ella le dijo a ver cómo le hago, yo los junto, que avisó a sus hijos y a su nuera de nombre MONICA YADIRA GALVAN PERALES de lo que estaba sucediendo, quien estaba llegando a su casa en esos momentos y fue hasta alrededor de las 10:30 horas de la noche del mismo Jueves cuando sonó el celular y su hijo le dijo ¿YA TIENES EL DINERO? ¿CUÁNTO TIENE? Y ella le dijo donde estas y él le contestó "no sé, no le puedo decir, estoy en serios problemas, mañana por la mañana le llamo, ¿cuánto ha juntado?, solo me esperan para mañana" y después le llamaron y le habló una voz masculina y le dijo ya tienes el dinero, con palabras altisonantes y agresivas y colgó y como a los cinco minutos otra vez le habló y le dijo ya tienes el dinero, ya lo juntaste, y ella le dijo que solo tenía 500, 000.00

pesos y él le dijo mañana paso por ellos a las 3:00 de la tarde y el sábado 27 de Agosto recibió la llamada y le dijo que cuanto tenía y ella le dijo que no lo había podido juntar que le pasara a su hijo y le contestó que no estaba en posición de exigir y a su hijo no lo tenían en Rioverde y se fueron en un taxi número económico 445 de Rioverde rumbo a donde les dijeron y al llegar a Santa Rita un Vehículo Jetta, color plata, modelo reciente y en buenas condiciones con placas de San Luis y le entregó el dinero a un muchacho como de 20 veinte años güero y le preguntó por su hijo JOSUE y le dijo que no lo tenían ahí que se lo iban a entregar y después recibió una llamada donde le dijeron ya hablé con los jefes y está todo bien, tu cumpliste y te vamos a entregar a tu muchacho, que hoy en la noche lo soltaban. La persona con la que negoció le dijo que siempre estaban vigilados y ubicados todos los miembros de la familia. Al principio hicieron llamadas anónimas el ejército, quienes hicieron cateos en el departamento de su hijo JOSUE y en el negocio de micheladas La Resaca y como vieron que no procedió la denuncia llamaron a la línea Antisecuestros de la Policía Federal, donde los iban a asesorar y que les dijeran que hasta el lunes 29 veintinueve de Agosto les iban a entregar el dinero, pero como las personas que tenían a su hijo los presionaban, optó por darles el dinero y avisar al oficial CONTRERAS. Un señor de quien no sabe su nombre le dijo que le pareció ver a su hijo JOSUE hace ocho días, caminando descalzo y le señalo el camino que va para los Llanitos y Splash y una familia de por ese rumbo les dijo que lo habían visto pasar y se lo llevó la policía del municipio de Ciudad Fernández por faltas a la Moral, a donde acudieron sin haberlo

encontrado; declaración de MONICA YADIRA GALVAN PERALES, quien presentó denuncia por el delito de Secuestro en contra de quien resulte responsable en agravio de su esposo JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, en el que señaló los hechos ya mencionados; oficio dirigido a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en el que se le hace saber los hechos señalados por los jefes de grupo de la Policía Ministerial del Estado, Adscritos al Área Policial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, haciendo el señalamiento de que se continuara la investigación hasta conocer la verdad histórica de los hechos; declaración de NELIDA ORDAZ ZERMEÑO el 25 veinticinco de noviembre del año 2011 ante el titular de la unidad especializada en combate al secuestro, en la que expuso a lo que interesa que presentaba denuncia por secuestro de su hijo JOSE DAVID PADRON ORDAZ, señalando que asistió a la zona militar donde acababa de detener a una persona que ahora sabe se llama ALFREDO GUTIERREZ HERNANDEZ, por el retrato hablado que ella elaboró y a quien identificó como la persona que entregó el dinero que el exigían por el secuestro de su hijo quien le entregó algo en la mano como un sobre a quien ahora sabe que se llama JOSE ANGEL RAMIREZ HERNANDEZ y la persona que le habló para que le vendiera el negocio de su hijo fue RUBEN MARTINEZ BARRON; resolución pronunciada el 27 veintisiete de Enero del año 2012 dos mil doce en la que se determinó en su resolutivo primero, pronunciar auto de formal prisión en contra de JUAN MANUEL AVILA JUAREZ Y SABINO HERNANDEZ MARTINEZ por los delitos de Secuestro agravado y Robo calificado en agravio de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ y NELIDA

ORDAZ ZERMEÑO, documental con valor probatorio en juicio, acorde a los artículos 323 fracción VIII y 391 del Código Procesal de la Materia, con las que se justifica la denuncia de hechos presentada por NELIDA ORDAZ ZERMEÑO, quien dijo ser madre de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, así como por MONICA YADIRA GALVAN PERALES por el secuestro del mismo, el levantamiento de acta circunstanciada de los hechos señalados y que dieron motivo al inicio de la averiguación previa descrita en líneas que anteceden por la desaparición del cónyuge de la promovente MONICA YADIRA GALVAN PERALES, de la que se desprende que a la fecha no se ha dado con su paradero.

Asimismo, se desprende de lo actuado que mediante proveído de fecha 06 seis de Septiembre de 2012 dos mil doce, se hizo la designación de la promovente MONICA YADIRA GALVAN PERALES como depositaria judicial, quien aceptó el cargo conferido el 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, como se desprende del acta visible a fojas 449 de lo actuado.

Igualmente constan a fojas 480 a la 487 del sumario los ejemplares de los periódicos Oficial del Estado y Pulso de esta Ciudad, en los cuales constan las publicaciones de los edictos ordenados, en los que se convocó al presunto desaparecido JOSUE DAVID PADRON ORDAZ para que se hiciera presente dentro de las presentes diligencias a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En esta tesitura, ante los medios probatorios valoradas en líneas que anteceden, se concluye la procedencia de la acción solicitada, atento a que la declaración de ausencia de JOSUE DAVID PADRON ORAZ solicitada, las probabilidades de que se presentara al presente juicio, se han debilitado bastante a causa del transcurso de un espacio de tiempo muy suficiente para que haya podido operar el regreso u obtener conocimiento del paradero del ausente, tomando en consideración que se publicaron los edictos en el lugar del domicilio del ausente.

Asimismo, debe decirse que de acuerdo a los artículos 594 y 594 Bis del Código de Procedimientos Civiles, para poner en marcha los mecanismos de protección de los ausentes, se requiere:

1.- Que la persona haya desaparecido de su domicilio o del lugar de su última residencia (son necesidad de que transcurra plazo alguno determinado).

2.- Ignorancia de donde esté o cual ha sido su suerte o constancia que se encuentra fuera, requisito que en el presente asunto se cumple de acuerdo a los numerales citados y que se acreditan con las constancias de autos iniciadas con motivo de los Medios preparatorios a juicio promovidos por MONICA YADIRA GALVAN PERALES, de los que se desprende la denuncia presentada por ésta ante el Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en la que narró los hechos mencionados en líneas que anteceden.

Medios de convicción valorados con anterioridad, con los que se acredita la no presencia en su domicilio, sin causa conocida del señor JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, ignorándose cuando ha de regresar la persona mencionada, ni se sepa su paradero y exista certidumbre sobre si aún vive o ha fallecido, elementos que fueron acreditados fehacientemente para considerar que el mencionado JOSUE DAVID PADRON ORDAZ es persona presuntamente ausente, por no estar en su domicilio prolongadamente ni haber dejado representante legal, ignorarse su paradero y tener incertidumbre sobre si vive o ha muerto.

Así las cosas, ante la ausencia de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, la cual es de considerarse produce una serie de problemas que el derecho debe de tener en cuenta, tanto respecto de los bienes del ausente si los hubiera, de sus relaciones familiares, así como de sus obligaciones y derechos civiles adquiridos; por lo tanto, ante la comprobación de ausencia de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, este Órgano Jurisdiccional procede declarar su estado de ausencia, al encontrarse satisfechas las exigencias a que se refieren los artículos 614,615, y demás relativos del Código Procesal Civil, así como el dispositivo 599 fracción I del Código Civil, por lo que lo procedente es designar como depositaria definitiva a MONICA YADIRA GALVAN PERALES de los bienes del ausente JOSUE DAVID PADRON ORDAZ, cargo que deberá hacérsele saber para los efectos de su aceptación,

protesta y legal desempeño, siempre y cuando se justifique la existencia de bienes propiedad del ausente JOSUE DAVID PADRON ORDAZ.

Por otra parte, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, llévase a cabo la publicación de la misma en los periódicos correspondientes, atento a lo establecido por el numeral 623 del Código Civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con los artículos 79, 80, 81 y relativos del Código Procesal de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Resultó competente este Juzgado para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO.- Procedió la vía de jurisdicción Voluntaria.

TERCERO.- La personalidad de la promovente quedó acreditada en autos.

CUARTO.- La promovente MONICA YADIRA GALVAN PERALES probó los hechos materia de las presentes diligencias, al haber demostrado el estado de ausencia de JOSUE DAVID PADRON ORDAZ.

QUINTO.- En consecuencia, se designa como depositaria de los bienes del ausente JOSUE DAVID PADRON ORDAZ a MONICA YADIRA GALVAN PERALES, cargo que deberá hacersele saber para los efectos de su aceptación, protesta y legal desempeño, siempre y cuando justifique la existencia de bienes propiedad del ausente, previo inventario de los mismos, acorde a lo preceptuado por el artículo 606 del Código Civil.

SEXTO.- Por lo tanto, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, llévase a cabo la publicación de la misma en los periódicos correspondientes, atento a lo establecido por el numeral 623 del Código Civil vigente en el Estado.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente.

ASI, LO RESOLVIO Y FIRMA LA C. LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GOMEZ FLORES, JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, QUIEN ACTUA CON SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA, LICENCIADO RUBEN VELAZQUEZ MEDRANO. DOY FE

L'EMR.